

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP -10-00544-2016

Bogotá, D.C.,

Señora
LUZ MIREYA CARDENAS OSPINA
Cargo
Conjunto Residencial Oasis de San Mateo Modulo A
Carrera 14 este No 32ª – 05
Administración modulo A
Soacha
oasismoduloa@outlook.com



Mincit

2-2016-006661 REF: 1-2015-018588
2016-04-28 02:52:33 PM FOL: 2
MEDIO: Email ANE:
REM: DANIEL SARMIENTO PAVAS
DES: LUZ MIREYA CARDENAS OSPINA

Asunto: Consulta 1-2015-018588
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	4 de Noviembre de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015- 941 –CONSULTA
Tema	Aplicación NIIF

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015 y sus modificaciones, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Luz Mireya Cárdenas Ospina, mayor de edad, domiciliada en Soacha, identificada civilmente como parece al pie de mi firma, en calidad de Administradora del conjunto Residencial, por medio del presente escrito haciendo uso del artículo 23

Nit. 830115297-6
Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

de la construcción (sic) nacional y 1321 del nuevo código contencioso administrativo, le solicito se me despeje los interrogantes que menciono a continuación:

1. Se me informe, que conjuntos están sometidos a reglamentar las normas NIFF (sic), dentro de su contabilidad.
2. Si los conjunto (sic) están o no catalogados como microempresas.
3. Si el contador contratado por el conjunto debe o no cobrar por la implementación de las normas NIFF (sic) dentro de la contabilidad llevada por le (sic) mismo.
4. Siendo positivo la respuesta anterior es legal o no que haga este cobro y bajo que norma está amparado.
5. Las normas NIFF (sic) deben ser para su implementación autorizadas por la asamblea, consejo o administrador.
6. Con quienes se debe socializar las normas NIFF (sic) implementadas.
7. El consejo tienen alguna in gerencia (sic) en la implementación de las normas NIFF. (Sic).
8. Si el contador hace ese cobro sin tener la obligación el conjunto de pagarlo a que sanciones se somete.
9. Si estamos obligados a partir de qué fecha se debe implementar las normas NIFF (sic)".

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

A continuación damos respuesta a su consulta en los siguientes términos:

1. Sus inquietudes relacionadas con las preguntas 1, 2 y 9, las puede encontrar resueltas en los conceptos números 2014-109, 2015-063, 2015-131, 2015-327 y 2015-460 emitidos por este Órgano de Normalización Técnica, los cuales podrá ubicar en la dirección <http://www.ctcp.gov.co/> en el enlace conceptos.

Adicional a lo anterior, este Consejo en el mes de octubre pasado emitió la Orientación Técnica No. 15 para Copropiedades de Uso Residencial o Mixto (Grupo 1, 2 y 3), en la cual se señalan los requisitos para pertenecer a los Grupos 1, 2 y 3, entre otros aspectos relacionados con este tipo de entidades, la cual podrá ubicar en la dirección <http://www.ctcp.gov.co/publicaciones>.

2. Frente a sus interrogantes 3, 4 y 8, el Artículo 46 de la Ley 43 de 1990, dice:

"Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el Contador Público fijará sus honorarios de conformidad con su capacidad científica y/o técnica y en relación con la importancia y circunstancias en cada uno de los casos que le corresponda cumplir, pero siempre previo acuerdo por escrito entre el Contador Público y el usuario."

Según lo indicado anteriormente, el contador público tiene derecho a percibir una retribución económica por la

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

prestación de sus servicios, previo acuerdo con el usuario de estos. Frente a la tema de los honorarios, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, emitió una Orientación Profesional – Tarifas de Honorarios Profesionales, la que puede consultar en nuestra página web.

Ahora bien, si la Copropiedad está clasificada en el Grupo 3, debe implementar la Norma de Información Financiera para las Microempresas. Esta Norma se caracteriza por ser un estándar de contabilidad y de presentación de estados financieros más sencillo y fácil de implementar que el Decreto 2649 de 1993, que venían aplicando las copropiedades. Por esta razón, en opinión de este Consejo, todas aquellas entidades clasificadas en el Grupo 3, no requieren la contratación de otro contador público o una firma de contadores especializados en las NIIF completas o la NIIF para las PYMES, para que los asesoren en la implementación de la Norma de Información Financiera para las Microempresas. El Contador Público que actualmente lleva la contabilidad y prepara los estados financieros de la Copropiedad, puede hacer la transición del Decreto 2649 de 1993 a la Norma señalada anteriormente sin ninguna dificultad, dado que esta Norma no tiene mayor complejidad para su implementación y reemplaza en su totalidad los Decretos 2649 y 2650 de 1993.

En el evento de que la entidad pertenezca al Grupo 2, deberá aplicar la NIIF para las PYMES, tratándose de un estándar de mayor complejidad para su implementación y aplicación, que el Marco Técnico Normativo que deben aplicar las entidades pertenecientes al Grupo 3, pudiera ser requerida ayuda profesional adicional. Sin embargo, es un asunto que debe decidir cada entidad afectada.

3. En cuanto a sus preguntas 5 y 7, de acuerdo con los decretos reglamentarios de la Ley 1314 de 2009, hoy recogidos por el Decreto Único 2420 de 2015, las entidades están **obligadas** aplicar uno de los tres Marcos Técnicos Normativos, por lo que no se requiere una autorización para su implementación por parte de los diferentes órganos de dirección de la Copropiedad. Lo que sí se requiere en este caso, es un compromiso por parte de estas instancias, de tal forma que se suministren todos los recursos necesarios para la implementación de las normas que les corresponde aplicar.

En el mismo sentido, de acuerdo con el Numeral 2 del Artículo 38 de la Ley 675 de 2001, la Asamblea General de Propietarios debe.

"Aprobar o improbar los estados financieros...que deberán someter a su consideración el Consejo Administrativo y el Administrador".

De lo anterior se desprende, que estos dos órganos de dirección son los responsables de presentar para la aprobación de la Asamblea los estados financieros, por lo que se infiere que son igualmente responsables por la implementación del Marco Técnico Normativo correspondiente.

4. Finalmente, respecto al interrogante 6, las normas que deberá aplicar la Copropiedad de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 de esta respuesta, se deben sociabilizar con los miembros de la Asamblea General de Copropietarios, el Consejo de Administración y demás personas interesadas de la Copropiedad, entre otros.



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


DANIEL SARMIENTO PAVAS
Consejero

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela
Consejero Ponente: Gustavo Serrano Amaya
Revisó y aprobó: Gustavo Serrano Amaya y Daniel Sarmiento Pavas